



Roj: **STSJ CL 2555/2026 - ECLI:ES:TSJCL:2026:2555**

Id Cendoj: **47186340012026101286**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **18/06/2026**

Nº de Recurso: **1091/2026**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIS, Salamanca, núm. 1, 18-03-2026 (proc. 8/2026),  
STSJ CL 2555/2026**

**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON  
SEDE EN SOCIAL VALLADOLID**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 01306/2026**

ju010284

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

**Tfno.:**983458462

**Correo electrónico:**tsj.social.valladolid@justicia.es

**NIG:**37274 44 4 2026 0000028

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001091 /2026**

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000008 /2026

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña Marisa**

**ABOGADO/A:**VICTOR MARTIN MOROLLON

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:**MERCADONA S.A. MERCADONA

**ABOGADO/A:**PABLO DAPENA PÉREZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Rec. Núm. **1091/2026**

Ilmos. Sres.:

D. Alfonso González González

Presidente de la Sala

D. Emilio Álvarez Anllo

*D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Escudra Bueno/*

En Valladolid, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1091 de 2026 interpuesto por D<sup>a</sup> Marisa contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Salamanca (autos 8/2026) de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, dictada en virtud de demanda promovida por referida recurrente contra MERCADONA, S.A., sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el ILMO. SR. D. EMILIO ÁLVAREZ ANLLO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Con fecha 9 de enero de 2026 se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de Salamanca demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.**-En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"**PRIMERO.**-La demandante DOÑA Marisa , con D.N.I. nº NUM000 , prestaba servicios para la empresa demandada "MERCADONA S.A.", desde el 13 de mayo de 2008, mediante contrato de trabajo indefinido y a jornada completa, y con la categoría profesional de Gerente A, en el centro de trabajo ubicado en la Avenida de los Cipreses de Salamanca, percibiendo unas retribuciones brutas anuales de 27.392,17 euros, 75,05 euros al día, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (acontecimientos 40 a 42).

La actora tiene asignado el número de operario NUM001 , el correo electrónico DIRECCION000 , y número de teléfono móvil NUM002 (acontecimiento 45).

**SEGUNDO.**-La actora dispone de formación de la empresa en las siguientes materias (acontecimiento 46 y prueba de interrogatorio de la empresa):

**TERCERO.**-El día 15 de noviembre de 2025, la actora comenzó a prestar servicios a las 13:24 horas y finalizó su jornada de trabajo a las 21:50 horas. Ese día la actora tenía atribuidas tareas señaladas con una T, que se corresponden con la gestión administrativa de los productos, entre las que se encuentran la liquidación de productos (acontecimientos 55 y 56 y testifical de Don Conrado ).

**CUARTO.**-Sobre las 18:04 horas del día 15 de noviembre de 2025, cuando la actora prestaba servicios para la empresa, y durante la media hora de descanso, pasó por la caja número 13 del establecimiento, adquiriendo una serie de productos, en concreto los siguientes (testifical de Fabio , Conrado y Jesús María y documental acontecimientos 57, 58 y 63):

De dichos productos, la pechuga de pollo y las cuatro alas partidas, se encontraban en la sección de carnicería que la actora estuvo gestionando ese día desde las 14:00 a las 16:00 horas, y el atún en la sección de pescadería, que la actora gestión de 14:00 a 16:00 horas. Estos productos (las pechugas de pollo, el atún y las alas partidas) la actora los abonó con un descuento del 50% respecto del precio de venta al público, pagando por ellos la suma de 11,59 euros, y siendo el total de la compra de 15,73 euros.

Ese día, se vendieron en la tienda un total de diecisiete piezas de pechugas extra tiernas (código 3653), de ellas dieciséis a un precio de 8 euros el kilo y el adquirido por la actora a 4 euros el kilo.

De atún (código 87197) se vendieron ese día seis unidades, tres de ellas a un precio de 22,85 euros el kilo, dos unidades a 18,25 euros /kg y la unidad adquirida por la actora a 11,42 €/Kg.

De alas partidas (código producto 2785) se vendieron 87 unidades, de las cuales 64 a precio de 5,2 €/Kg, 19 unidades a 4,16 €/Kg y las 4 unidades adquiridas por la actora a 2,6 €/Kg (testifical pericial de Don Jesús María ).

**QUINTO.**-Ese mismo día 15 de noviembre de 2025, la actora firmó un documento mecanografiado y elaborado por la empresa demandada en el que reconocía que durante la jornada de trabajo, en el turno de tarde se había valido de su puesto de trabajo para reducir el precio de una serie de productos que se detallaban en el mismo,

mientras encargaba de las secciones de carne y pescadería, el cual obra aportado en autos, dándose aquí por reproducido en su integridad para su incorporación al relato de hechos probados. El documento lo firmó a presencia del Coordinador de la tienda, Conrado y de otro trabajador llamado Fabio. Previamente se le explicó al trabajador hasta en dos ocasiones los hechos que se le atribuían y lo que iba a firmar (testifical de Don Conrado y Don Fabio y documental acontecimiento 51).

En el mismo momento se le hizo entrega a la actora de un documento en el que se detallaban los hechos y se le concedía un plazo de dos días para formular alegaciones, escrito que obra aportado en autos, dándose aquí por reproducido en su integridad (acontecimiento 52).

**SEXTO.**-La actora presentó escrito de alegaciones recibidas por la empresa el 18 de noviembre de 2025, que obra también aportado en autos, y se da aquí por reproducido (acontecimiento 53).

**SÉPTIMO.**-La empresa demandada le hizo entrega a la actora de carta de despido de fecha 20 de noviembre de 2024, con efectos de la misma fecha, la cual obra aportada en autos, y se da aquí por reproducida en su integridad dada su extensión (acontecimiento 54).

**OCTAVO.**-En la empresa demandada existe una normativa interna sobre la liquidación de productos frescos, así como sobre el método de Previsión-Pedido, Servicio y Venta y sobre Método de negocio de carnicería y de pescadería, la cual obra aportada en autos y se da aquí por reproducida en su integridad (acontecimientos 47, 48, 49 y 50). En la misma se establece que quien lo propone es el Gerente y quien lo aprueba el Coordinador de Planta, cuando se visualice que se va a tirar a partir de cualquier hora.

**NOVENO.**-La actora no ostenta ni ha ostentado, la condición de representante legal o sindical de los trabajadores en el año anterior al despido.

**DÉCIMO.**-La relación laboral entre las partes se regía por el Convenio colectivo de Mercadona S.A., publicado en el B.O.E. de 28 de febrero de 2024 (acontecimiento 44).

**UNDÉCIMO.**-La actora formuló papeleta de conciliación ante el SMAC el 1 de diciembre de 2025 celebrándose el acto de conciliación el 18 de diciembre siguiente con el resultado de sin avenencia (acontecimiento 9)."

**TERCERO.**-Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la actora fue impugnado por la empresa demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Desestimada demanda en impugnación de despido disciplinario se articula recurso de suplicación a nombre de la demandante en el que en un único motivo formulado con amparo en la letra C del artículo 193 de la LRJS se denuncia infracción de los artículos 15 y 24 CE en relación con el artículo 7 del Convenio 158 de la OIT, por incumplir la empresa el trámite de audiencia previa antes de proceder al despido de la trabajadora.

**SEGUNDO.**-El recurso se limita a denunciar la ausencia del trámite de audiencia previa de manera efectiva, por considerar que la actuación empresarial supone una especie de fraude.

El artículo 7 del convenio 158 de la OIT viene a exigir que en los despidos disciplinarios se otorgue un previo trámite de audiencia a fin de evitar la terminación sorpresiva del contrato de trabajo. Este trámite que tradicionalmente se aplicó en la legislación española a representantes de los trabajadores, la jurisprudencia como bien se recoge en la sentencia de instancia la generalizó. No vamos a reproducir la sentencia del TS por venir transcrita en la sentencia recurrida.

Consta como hechos probados: "Ese mismo día 15 de noviembre de 2025, la actora firmó un documento mecanografiado y elaborado por la empresa demandada en el que reconocía que durante la jornada de trabajo, en el turno de tarde se había valido de su puesto de trabajo para reducir el precio de una serie de productos que se detallaban en el mismo, mientras encargaba de las secciones de carne y pescadería, el cual obra aportado en autos, dándose aquí por reproducido en su integridad para su incorporación al relato de hechos probados. El documento lo firmó a presencia del Coordinador de la tienda, Conrado y de otro trabajador llamado Fabio. Previamente se le explicó al trabajador hasta en dos ocasiones los hechos que se le atribuían y lo que iba a firmar (testifical de Don Conrado y Don Fabio y documental acontecimiento 51). En el mismo momento se le hizo entrega a la actora de un documento en el que se detallaban los hechos y se le concedía un plazo de dos días para formular alegaciones, escrito que obra aportado en autos, dándose aquí por reproducido en su integridad (acontecimiento 52). SEXTO.- La actora presentó escrito de alegaciones recibidas por la empresa el 18 de noviembre de 2025, que obra también aportado en autos, (acontecimiento 53). y se da aquí por reproducido SÉPTIMO.- La empresa demandada le hizo entrega a la actora de carta de despido de fecha 20 de

noviembre de 2024, con efectos de la misma fecha, la cual obra aportada en autos, y se da aquí por reproducida en su integridad dada su extensión".

Lo que se viene a plantear es si estamos ante una manifestación del derecho de defensa o ante un requisito formal. Se adopte una u otra postura podrá variarse el alcance de la interpretación de dicho precepto, pero aún admitiendo la tesis del derecho de defensa deberemos analizar las circunstancias concurrentes caso a caso para ver si se ha vulnerado el derecho de defensa.

Es evidente que la empresa que ha detectado una actitud anómala tiene derecho a interesarse por la misma. En el caso que nos ocupa se declara probado que desde el primer momento reconoció los hechos y que antes de firmar el documento por dos veces se le explicó los hechos que se le imputaban y lo que iba a firmar, y ello sin ningún tipo de coacción ni intimidación.

Simultáneamente se le entregó o concedió un trámite de audiencia.

A falta de desarrollo legal esta sala entiende que inacreditada actuación que pudiere condicionar la conducta de la actora en el momento de la firma, advertida en dos ocasiones de lo que iba a firmar y de su alcance, ello no quita u obsta al previo trámite de audiencia que se le concedió y al que contestó efectivamente. Lo expuesto nos conduce a desestimar el recurso.

Por lo expuesto y

**EN NOMBRE DEL REY**

## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Marisa contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Salamanca (autos 8/2026) de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, dictada en virtud de demanda promovida por referida recurrente contra MERCADONA, S.A., sobre DESPIDO y, en consecuencia, confirmamos la resolución de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 1091 26 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ